

LA AUSENCIA DE CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PERTINENTES Y SUFICIENTES, IMPIDIÓ QUE LA CORTE CONSTITUCIONAL SE PRONUNCIARA DE FONDO SOBRE LA DEMANDA INSTAURADA CONTRA LOS DOS ÚLTIMOS INCISOS DEL ART. 612 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

I. EXPEDIENTE D-9746 - SENTENCIA C-030/14 (Enero 29)
M.P. María Victoria Calle Correa

1. Norma acusada

LEY 1564 DE 2012
(Julio 12)

Por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

2. Decisión

INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo acerca de la constitucionalidad del artículo 65 y el párrafo del artículo 66 de la Ley 1123 de 2007, por los cargos examinados.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte constató que en el presente caso, no se cumplían en debida forma los requisitos de especificidad, certeza y claridad del cargo de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa. En efecto, el actor no aporta las razones por las cuales el legislador debía incluir al quejoso entre los intervinientes en el proceso disciplinario y otorgarle las mismas facultades. Tampoco, expone los argumentos por los que el tratamiento diferente previsto en las normas acusadas lleva consigo la infracción de un deber constitucional específico a cargo del legislador, que le imponga un trato equivalente de interviniente al quejoso dentro del proceso disciplinario.

En efecto, el demandante se limita a narrar las circunstancias de un caso concreto en que actuó como quejoso en un proceso disciplinario contra dos abogados, en el cual tuvo que sujetarse a las limitaciones procesales previstas en la Ley 1123 de 2007. La Corte advirtió que, si como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, la exclusión del quejoso de los intervinientes en el proceso disciplinario se explica porque la finalidad principal del mismo es

la de determinar la infracción de los deberes profesionales o de los deberes de los servidores públicos y no la de garantizar los derechos de los quejosos, tendría que indicarse en la demanda cuál es el mandato constitucional que obligaría al legislador a asimilar el quejoso a los demás sujetos que intervienen en el proceso disciplinario.

Dadas estas circunstancias, lo procedente en este caso, era inhibirse de emitir una decisión de fondo ante la ausencia de cargos formulados en debida forma.

4. Salvamentos de voto

Los magistrados **Nilson Pinilla Pinilla** y **Alberto Rojas Ríos** se apartaron de la decisión inhibitoria, toda vez que en su concepto, la demanda reunía los requisitos para emitir un fallo de fondo. A su juicio, las dificultades que pone de presente la demandante, provenientes de la notificación obligatoria de todos los procesos, plantean dudas sobre la constitucionalidad de la medida frente a la eficiencia de la administración y la defensa del patrimonio público. Por tal motivo, expresaron su salvamento de voto.